

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.550/10	1
<b>RESOLUCIÓN N° 314</b>			
Buenos Aires, 14 ABR 2015			
			

**VISTO** el presente sumario en lo financiero N° 1332, que tramita en el Expediente N° 101.550/10, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 322 del 19.07.12 (fs. 91/92), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24144, 24485, 24627 y 25780 en lo que fuere pertinente- y por el punto 1.2.2 de la Comunicación "A" 3579, que se instruye para determinar la responsabilidad de la **Sucursal Argentina del BNP Paribas** (identificado en la resolución mencionada con CUIT N° 30-58472756-6).

El Informe N° 381/616/11 de fecha 02.06.11 (fs. 81/84), que dio sustento a la siguiente imputación:

**Cargo:** Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-48, Anexo, Capítulo I, Sección 5, punto 5.2.

La persona jurídica involucrada es BNP Paribas, Sucursal Argentina de BNP Paribas.

La notificación cursada, vista conferida y descargo presentado surgen del Informe N° 388/102/12 (fs. 191/192), y

**CONSIDERANDO:** I - Que previo a la determinación de la responsabilidad de dicha entidad, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1 - Que el informe acusatorio expresa que al analizar diversas presentaciones realizadas por BNP Paribas (Casa Matriz), con motivo de la evaluación de la idoneidad y experiencia de un nuevo representante responsable de la administración de su sucursal en el país, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad habría transgredido las normas de aplicación en la materia, al remitir la documentación exigida sobre el particular fuera del plazo establecido por la Comunicación "A" 3700 (fs. 6/9 y 81).

Continúa expresando dicho informe que mediante nota ingresada con fecha 01.12.08 la entidad acompañó copia certificada de la designación efectuada por BNP Paribas (Casa Matriz), respecto del señor Tullio Lanari, autorizando al mismo a que se desempeñe como representante legal en BNP Paribas Sucursal Buenos Aires <sup>1</sup>(fs. 78/79). Asimismo, mediante nota ingresada el 20.05.09 (fs. 13), la entidad acompañó fotocopia certificada de la protocolización efectuada el 06.05.09 (Escritura N° 32, fs. 14/34) de la escritura de delegación de poderes otorgada el 02.12.08 por BNP Paribas (Casa Matriz), a favor -entre otros- del señor Tullio Lanari, perfeccionando con dicha presentación la ya comentada designación informada el 01.12.08 (fs. 81/82).

Por su parte, la entidad cumplió la presentación total de la documental requerida normativamente recién por nota ingresada a este Banco Central con fecha 16.04.10 (fs. 35),



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.550/10 Act.
----------	--

quedando de manifiesto que la entidad sumariada no había cumplimentado en el plazo establecido por la normativa aplicable (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de directorio donde se haya efectuado la designación, conforme Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2) el cual considerando la fecha en que habría quedado perfeccionada la designación aludida -06.05.09- habría operado el 16.05.09 (fs. 2 y 82).

Se destaca, a modo de antecedente, que la fiscalizada ya habría incurrido anteriormente en apartamientos de igual naturaleza, que resultaron analizados en el Expediente N° 100.048/10. Asimismo estas irregularidades referidas precedentemente, han sido tratadas pormenorizadamente por el área preventora a través del Informe N° 382/1013/10 (fs. 36/37).

De esta forma, de los hechos analizados, así como de la documentación obrante en autos que sirve de sustento, cabría concluir que la entidad sumariada en reiteradas oportunidades, y pese a haberle sido observado previamente, habría presentado la documentación relacionada con la designación de nuevos representantes responsables de la sucursal de la entidad en el país, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable.

**I.2** - Período infraccional: se verificó entre el 18.05.09 y 16.04.10, teniendo en cuenta la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y la fecha en la que efectivamente cumplió dicha presentación (fs. 2, 13/35 y en el Informe N°381/616/11, ver fs. 82, punto b).

## II Seguidamente se tratarán los descargos presentados por la sumariada **BNP PARIBAS Sucursal Argentina.**

**II.1** - Que el apoderado de la entidad sumariada –BNP PARIBAS – Sucursal Buenos Aires- acreditó personería y tomó vista de las actuaciones (fs. 98/104) presentando la defensa que hace al derecho de su representada a fs. 116/132.

**II.1.a** - Argumenta la defensa que la resolución de apertura sumarial es un acto nulo de nulidad absoluta que debe ser revocado por el propio Banco Central, en los términos del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19549, por presentar serios vicios en sus elementos esenciales destacando -entre ellos- que las normas no imponen un plazo exigible. Al respecto, expresa que el punto 5.4 de la Comunicación "A" 3700 busca garantizar a esta Institución la oportunidad de evaluar los antecedentes de los representantes locales designados por instituciones del extranjero, pero de ningún modo se hace referencia expresa a términos en los que la información deberá ser presentada.

**II.1.b** - Luego de reproducir del punto 5.2 de la comentada Comunicación "A" 3700 manifiesta que el mismo fue concebido pensando en las instituciones bancarias con sede en la República Argentina, en cuyo caso los plazos resultarán de aplicación, pero estima que "...de ningún modo la lectura del punto 5.2 puede completar por referencia el punto 5.4 en otros parámetros que no sean los necesarios para la evaluación de antecedentes a la que se limita dicha referencia." (fs. 121).

Menciona que el plazo el punto 5.2 de la comentada Comunicación "A" 3700 es irrazonable para la designación de representantes de entidades extranjeras, interpretando que la extrapolación de los plazos aplicables para bancos de operación local, a las designaciones de representantes de entidades ubicadas en el extranjero, resulta de por sí irrazonable. Tal entendimiento resulta de las complejidades derivadas de obtener la documentación requerida, legalizarla en el país de origen en el que se adopta la decisión, someterla al correspondiente apostillado bajo la Convención



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.550/10 Act.
----------	--	--

de La Haya, traducirla al castellano y legalizar dicha traducción, entendiendo por ello que eso hace imposible su presentación ante el BCRA en el plazo de 10 días. Además aduce que “...no resulta razonable ni respetuoso del debido proceso que se impute una infracción por incumplimiento de un plazo, cuando la presentación de la documentación requerida depende de terceros por los que BNP PARIBAS SUCURSAL BUENOS AIRES no puede responder.” (fs. 123).

**II.1.c** - Alega que el período infraccional fue mal computado por cuanto la totalidad de los días transcurridos en ese intervalo de tiempo, el único elemento de juicio pendiente para completar los requerimientos del este Ente Rector era el producido por el FBI, respecto del cual la entidad sumariada no tenía posibilidades de influir.

**II.1.d** - Expresa a continuación que “...*El supuesto incumplimiento no produjo afectación alguna para el desempeño de las funciones del BCRA ni para terceros*” (fs. 123 vta./124 vta.), reiterando conceptos ya vertidos anteriormente acerca de que el trámite de designación no entorpeció el desempeño de las funciones de este Ente Rector. También arguye que la falta de cumplimiento del plazo no implicó daño alguno ni para el Banco central ni para terceros.

A continuación puntuala sobre “...*El excesivo rigor formal*” (fs. 125 y vta.) sosteniendo que se la resolución de apertura sumarial se limitó a controlar fechas sin meritarse las circunstancias y la falta de afectación al sistema.

Sostiene que “...*No existen antecedentes en contra del BNP PARIBAS SUCURSAL BUENOS AIRES que puedan ser tenidos en cuenta*” (fs. 125 vta./126) aludiendo al Expediente N° 100.048/10; ello en el entendimiento de que la falta resolución firme sobre los trámites referidos “...no puede ser tenida en cuenta a la hora de decidir el curso de las presentes actuaciones, mucho menos podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de considerar -si es que hipotéticamente se llegara a tal instancia- el quantum de una eventual sanción...” (fs. 126).

Sustenta en el punto: “...*Conclusión: Nulidad de la Resolución.*” (fs. 126/129 vta.) que la comentada resolución obrante a fs. 19/92 es nula porque se encuentra viciada en diferentes elementos: causa, objeto, motivación y finalidad.

Con relación al vicio en la causa reitera el tema del plazo exigible que no puede serlo pues se invoca una norma que no puede dar sustento a la apertura del sumario, entendiendo que la Resolución de apertura sumarial está viciada en los términos de los artículos 7 inciso b) y 14 inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En cuanto al vicio en el objeto argumenta que toda actuación de la Administración debe ser acorde al ordenamiento jurídico y respetar el principio de razonabilidad, requisitos que “...la Resolución no satisface de ninguna forma, lo que la torna nula de nulidad absoluta.” (fs. 126 vta.); inherente al subpunto “(i) Principio de legalidad” (fs. 127) aduce que “BNP PARIBAS SUCURSAL BUENOS AIRES no podía ser razonablemente tenida por responsable de un supuesto ‘período infraccional’ que transcurrió por completo a la espera de que un organismo del extranjero, a quien se había dado intervención por expreso requerimiento del propio BCRA, se expediera...” (fs. 127). En lo que hace al subpunto “(ii) Arbitrariedad” (fs. 127 vta.) sostiene que es un vicio del objeto que se manifiesta en este caso en la injustificada decisión de esta Institución de no considerar las sobradadas circunstancias de hecho que hubieran bastado para aprobar la designación del Sr. Lanari “- en el supuesto de que existiera un plazo de 10 días aplicable, lo que esta parte niega-” (fs. 127 vta.). Con relación al subpunto “(iii) Irrazonabilidad” (fs. 127 vta./128) reitera el tema de que se pretende equiparar “...los tiempos de tramitación de entidades que deben legalizar, apostillar, traducir y traer al país documentos, con los de aquellas otras entidades que sólo deben producir documentos con los



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.550/10 Act.
----------	--	--

que cuenta localmente.” (fs. 127 vta.). Atinente al subpunto “(iv) Inviolabilidad de la propiedad, de ejercer el comercio y toda industria lícita” (fs. 128) alega que la tramitación de un sumario por el incumplimiento de un plazo no aplicable, afecta el derecho de propiedad de la entidad sumariada, así como los de ejercer el comercio y toda industria lícita (artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional).

En lo que respecta al vicio en la motivación reproduce el artículo 7 inciso e) de la Ley de Procedimientos Administrativos para luego expresar que encontrándose viciada la causa (como ya se dijo) la falla en la motivación deviene en una consecuencia ineludible, agregando que “...la Resolución incurre en falta de sustento fáctico. Ello así, toda vez que se dan por probados hechos que no constan en el expediente y que surgirían de meras manifestaciones del BCRA, entre ellas la existencia de antecedente que no pueden ser tenido como tales... Tanto más viciada aparece la motivación al confirmar que el tiempo transcurrido en supuesta ‘infracción’ estaba por completo fuera del control de BNP PARIBAS SUCURSAL BUENOS AIRES.” (fs. 128 vta.).

Finalmente, manifiesta que “...el desvío de la finalidad con la que se otorgó competencia al BCRA bajo la LEF es evidente, ya que la apertura de un sumario carente de sustrato legal y fáctico, acudiendo a interpretaciones irrazonables de las normas, ignorando elementos dirimentes de toda responsabilidad de esta parte, muestra a la Administración persiguiendo un fin meramente punitivo y formalista...” (fs. 129).

**II.1.e** - Manifiesta en la defensa que, mediante nota presentada el 20.05.09 BNP Paribas Sucursal Buenos Aires acompañó el acta notarial de fecha 06.05.09, con la trascipción de la delegación de poderes a favor del Sr. Tullio Lanari para actuar como representante “...así como su certificado de antecedentes penales (fs. 13/34)” (fs. 117). Mediante esta presentación entiende haberse cumplimentado con los requisitos exigidos en la Nota del Banco Central N° 382/308 de fecha 28.01.09 (cuya reproducción obra como Anexo A, fs. 133/134), reiterada por Nota N° 382/1184 de fecha 08.04.09 (Anexo B, fs. 135/136).

Continúa describiendo cómo fue el proceso entre este Ente Rector y la sumariada mediante notas, presentaciones y gestiones que adjunta como anexos (fs. 133/188), tendiente todo ello a la obtención del ‘certificado equivalente al que emite el Registro Nacional de Reincidencia del señor Tullio Lanari, que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde reside o residió hasta el momento de la designación, con Certificación por el Consulado de la República Argentina en dicho país y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por sistema de apostillas, en el caso de los Estados que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.61 y traducción del mismo al idioma nacional, cuando así corresponda, efectuada por traductor público con visación del colegio profesional’ (fs. 117 y vta. y Anexo C, fs. 137/138).

Al respecto, expresa que esto ocasionó una extensa dilación que imposibilitó a la Sucursal Buenos Aires del BNP Paribas y al Sr. Lanari cumplir con lo requerido por esta Institución. A continuación, aduce que mediante la nota del 02.10.09 (copia como Anexo D, fs. 139/141) la sucursal Buenos Aires del BNP Paribas informó a este Ente Rector, que se encontraba gestionando el requerido certificado por lo que se encontraba a la espera de recibir el mismo en los días subsiguientes. Con fecha 23.10.09 esta Institución reiteró mediante Nota 382/3602/09 (Anexo E, fs. 142/144) el pedido, sin tener presente que el señor Lanari ya había iniciado el procedimiento y “...más aún, sin considerar que el certificado de antecedentes requerido por el BCRA es un documento extranjero cuyo cumplimiento depende de terceras personas ajenas a BNP PARIBAS SUCURSAL BUENOS AIRES y al Sr. Lanari...” (fs. 117 vta.).

Sobre el particular, expresa que el ‘Good Conduct Certificate’ (certificado de buena conducta) emitido por el FBI es un registro de antecedentes penales que surge a partir de las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.550/10		5
----------	--	-------------------------------	------------	---	---

presentaciones de huellas dactilares retenidos por éste, añadiendo que el proceso de responder a una solicitud de registro de identificación se conoce generalmente como verificación de antecedentes penales. Luego acompaña documentación extraída el 17.07.09 del sitio web del FBI (Anexo F, fs. 145/148) de la que se extrae que para efectuar una solicitud de un certificado de buena conducta, es necesario cumplir con las reglas establecidas por la Norma 556-73 del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, procesando estas peticiones la *Criminal Justice Information Services Division*.

Además manifiesta que el FBI ofrece dos procedimientos para solicitar el '*Good Conduct Certificate*', destacando que la opción 1 consiste en concurrir a una entidad en la Argentina con quien "...el FBI tiene convenio para que, mediante el análisis de sus huellas dactilares y los datos pertinentes, el interesado remita esta información a los Estados Unidos de Norteamérica y pueda de esta manera avanzar el trámite y recibir el requirente el certificado." (fs. 118). La opción 2 radica en concurrir personalmente el interesado a efectuar la solicitud a los Estados Unidos de Norteamérica, remarcando que inicialmente el señor Lanari optó por la opción 1 pero luego de infructuosos intentos de obtener el certificado, "...no le quedó otra alternativa que seguir la opción 2, es decir, viajar personalmente a Estados Unidos de Norteamérica.". A continuación resalta que "La misma página web del FBI..., deja en claro que el procesamiento de la solicitud puede insumir entre 3 y 4 semanas, desde que llega la solicitud al FBI." (fs. 118).

Por otra parte, indica que ante estas circunstancias mediante nota de fecha 10.12.09 (Anexo G, fs. 149/151) la sumariada informó a esta Institución de todas las gestiones que se estaban llevando a cabo que, en ese momento, implicaban "...la concurrencia desde varios meses atrás del Sr. Lanari a dependencias de la Policía Federal Argentina con dichos formularios a fin de que personal idóneo de esa institución le tomara las impresiones digitales en formularios preimpresos que se bajan de la página web del FBI." (fs. 118 vta.). Como Anexo H (fs. 152/154) se adjunta copia de una primera solicitud del certificado formulado al FBI, luego de haber obtenido las mencionadas impresiones de las huellas digitales, destacando que "...a pesar de contar con las constancias de correo de la efectiva remisión del mismo y el cobro de la tarifa correspondiente, BNP PARIBAS SUCURSAL BUENOS AIRES no recibió respuesta alguna o, si la hubo, ésta se extravió, pues no fue recibida por BNP PARIBAS SUCURSAL BUENOS AIRES." (fs. 118 vta.).

Asimismo señala que frente a lo sucedido, la sumariada informó a este Banco Central con fecha 04.02.10 (Anexo I, fs. 155/157) que había procedido a efectuar averiguaciones de las cuales si bien no surgieron soluciones concretas, se obtuvieron recomendaciones "...respecto a enviar en una misma solicitud al menos tres juegos de huellas digitales para aumentar las posibilidades de que alguna de ellas resulte satisfactoria para que el FBI emita el certificado en cuestión." (fs. 118 vta.). Ante ello, con fecha 12.02.10 fue enviada nueva solicitud cuya copia se adjunta a fs. 159/160 (Anexo J, fs. 158) "...en la cual se envió el Formulario de solicitud del '*Good Conduct Certificate*' (certificado de buena conducta) ..., debidamente certificado y apostillado (también adjunto en copia como ANEXO K), respecto de la cual el FBI respondió que no podía emitir el certificado en razón de que las huellas dactilares no estaban bien tomadas." (fs. 118 vta. y Anexo K, fs. 161/168).

En razón de lo expuesto, sostiene que con fecha 19.02.10 se envió nueva solicitud (Anexo L, fs. 169/171) junto con la cual se envió un nuevo ejemplar del Formulario de solicitud del '*Good Conduct Certificate*', debidamente certificado y apostillado (Anexo M, fs. 172/178), el cual tampoco fue aceptado por el FBI por la misma razón, esto es, que las huellas dactilares no estaban bien tomadas, aclarando que cada respuesta del FBI demoraba efectivamente entre 8 y 10 semanas. En atención a los infructuosos intentos de contar con la documentación necesaria, el señor Lanari gestionó la remisión de un ejemplar de huellas dactilares que se encontraban en poder del personal de



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.550/10 Act.
----------	--

seguridad del BNP PARIBAS New York, tomadas cuando trabajaba en Estados Unidos de Norteamérica, pero “...tampoco tuvo éxito en esa gestión. Ello fue informado al BCRA mediante nota adjuntada como Anexo G.” (fs. 119).

Comenta que ante los inútiles esfuerzos efectuados, el señor Lanari viajó a Estados Unidos de Norteamérica para concurrir personalmente al FBI a fin de que allí pudieran ser tomadas sus huellas digitales por personal idóneo, agregando que recién entonces “...el FBI contó con la documentación necesaria para emitir el ‘Good Conduct Certificate’, lo cual realizó en abril de 2010, conforme surge de la documentación que en copia se adjunta como ANEXO N.” (fs. 119 y 179/188).

Finalmente el descargo arguye que “...sin perjuicio de la insistencia del BCRA en obtener la documentación requerida, cuando esa entidad finalmente la obtuvo, dilató su tratamiento y aprobación. Fue recién por Resolución N° 172 del Directorio del BCRA de fecha 26/8/2010 en que se aprobó al Sr. Tullio Lanari como representante de la sucursal de BNP PARIBAS SUCURSAL BUENOS AIRES...” (fs. 119 vta. y fs. 38).

#### II.1.f - Por último efectúa reserva del caso federal.

**II.2** - Que entrando al análisis de cada uno de los planteos efectuados, cabe señalar que en cuanto al plexo argumental resulta insuficiente –por si sólo- para rebatir la imputación efectuada, atento a que no logra desvirtuar los hechos que configuraron la infracción.

**II.2.a** - En principio cabe expresar que la alegada nulidad de la resolución de apertura sumarial se basa en la interpretación de la Comunicación “A” 3700, argumentando la irrazonabilidad del plazo para la designación de representantes de sucursales de instituciones extranjeras y de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país.

Al respecto, cabe destacar que la crítica referida al plazo citado precedentemente, en ningún momento aportó constancias fehacientes de que la presentación tardía de los antecedentes del nuevo Representante de la Sucursal en el país de BNP Paribas, haya obedecido a la imposibilidad de reunir la documentación dentro del período de tiempo establecido normativamente por causas que no le fueron atribuibles y que hubieran permitido establecer su excusación. Es más, de la documentación aportada surge que la primer carta remitida por la entidad referida al cargo imputado, fue ingresada el 02 de Octubre de 2009–ver fs. 140/41- cuando el plazo normativo se encontraba vencido (18.05.09).

La jurisprudencia ha expresado: “...las personas que menciona el art. 41 , ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares... Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, “Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-”, 06/04/2009, ABELEDO PERROT N°: 70053141).

Por ende, el planteo examinado carece de fundamento válido dado que la norma reglamentaria tiene previstos dos procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.550/10 Act.	7
----------	--	--	---

exigidos: los puntos 5.2.1.1. y 5.2.1.2. que textualmente expresan: “Presentar ante el Banco Central de la República Argentina con una antelación de, por lo menos, 60 (sesenta) días de la fecha de celebración de la asamblea ordinaria de accionistas o asociados en la que se considere la elección de los directores o consejeros, las informaciones contenidas en los puntos 1.2.2.6. y 1.2.2.7. de dicha Sección. La nota de propuesta deberá ser suscripta por el presidente o por autoridad competente de la casa matriz según corresponda, conforme a las disposiciones de la Comunicación “A” 2910.”, o bien, “Designar al director o consejero y presentar la documentación precitada, dentro de los 10 (diez) días de celebrada la pertinente asamblea ordinaria de accionistas o asociados, de la reunión de directorio en el caso de acefalía o de la fecha en la que se suscriba el decreto de designación.”.

En el particular, la entidad sumariada adoptó de hecho la segunda opción arriba transcripta con lo cual no puede ahora desentenderse de la decisión oportunamente adoptada; en ese orden de ideas no resulta atendible el argumento formulado.

Por último, en cuanto a los hechos imputados corresponde afirmar que al momento de ser presentados los antecedentes para la designación del Sr. Tullio Lanari el 16.05.09, como representante responsable de la sucursal en el país de BNP Paribas, la Comunicación “A” 3700 se encontraba vigente desde el año 2002.

**II.2.b** - En cuanto al contenido del punto 5.2. de la Comunicación mencionada precedentemente corresponde aclarar que ésta no es sino una modificación de la Comunicación “A” 2241 de fecha 02.09.94 la cual estableció: “...1.2.2.6. Antecedentes sobre la responsabilidad y la idoneidad y experiencia en la actividad financiera de los accionistas e integrantes de los órganos de dirección y administración de la entidad y declaración jurada en la que esas personas manifiesten que no les alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10 de la Ley N° 21.526 (fórmula 1113). 1.2.2.7. Adicionalmente, deberán presentar un Certificado de Antecedentes Judiciales, expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, por cada uno de ellos.

*En el caso de personas físicas que hasta ese momento posean domicilio real en el extranjero, demás deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen, con certificación de firmas por el Consulado de la República Argentina en dicho país y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por el sistema de apostillas, en el caso de los Estados que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.61 y traducción de los mismos al idioma nacional, cuando así corresponda, efectuada por traductor público con visación del colegio profesional.”*

Como corolario de lo expuesto, los requisitos exigidos estaban contemplados en la normativa aplicable.

En consecuencia, la entidad sumariada tuvo tiempo suficiente como para tomar conocimiento de los requisitos exigidos para nombrar representante y tomar los recaudos requeridos, siendo pertinente aclarar que no obstante los requerimientos formulados por este Ente Rector en razón de lo dispuesto por la normativa vigente, finalmente cumple con la totalidad de la documentación recién el 16.04.10 (fs. 35).

**II.2.c** - Que en cuanto al período infraccional el requisito del instrumento relacionado por el FBI surge del punto 1.2.2.7 de la Comunicación “A” 2241, el cual complementa al punto 5.2 de la Comunicación “A” 3700, con lo cual el planteo deviene abstracto.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.550/10 Act.
----------	--	--

También procede destacar que no es cierto que haya sido mal calculado el lapso infraccional dado que para tenerlo por finalizado, la entidad sumariada debió presentar ante esta Institución el 16.05.09 la documentación enumerada en la nota de fecha 11.06.09 (fs. 2, 82 y 138).

Por ende, respecto de lo aducido por el señor Lanari en cuanto al viaje efectuado en abril del año 2010 a Estados Unidos de Norteamérica, resulta cuanto menos extemporáneo cuando de los propios dichos de la defensa el procesamiento de la solicitud denominada "*Good Conduct Certificate*" puede insumir entre 3 y 4 semanas desde el ingreso de la nota al FBI.

En consonancia con lo expuesto, corresponde destacar que la tardanza en que la entidad sumariada incurrió no constituye un eximente válido, teniendo en cuenta que el señor Lanari viajó a Estados Unidos de Norteamérica diez meses después de haber peticionado este Ente Rector la documentación necesaria con la designación de autoridades.

**II.2.d** - Que respecto al argumento esgrimido con relación a que la irregularidad no haya afectado a este Ente Rector, la jurisprudencia ha expresado que: "...*El sistema normativo aplicable al sub lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...*" (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, "Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-", 06.04.2009, ABELEDO PERROT N°: 70053141).

Inherente al carácter formal de la irregularidad reprochada, es dable señalar que la jurisprudencia ha sostenido: "...*tiene establecido nuestro Máximo Tribunal que las sanciones que el BCRA aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas*" (conf. Corte Sup. Fallos 321:747)... "(Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 02/08/2012, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4).

Es decir que la alegada característica -en caso de ser cierta- no resta entidad a la infracción comprobada pudiendo dicha cuestión, en todo caso, ser considerada en la graduación de la sanción que eventualmente se aplique.

En cuanto a la falta de antecedentes en contra de la entidad sumariada a los efectos de considerar eventualmente una sanción, corresponde expresar que en este tema la defensa formula expresa referencia al Expediente 100.048/10 el cual puede ser considerado como antecedente toda vez que el informe acusatorio deja expresado de manera clara que bajo dichas actuaciones se analizaron apartamientos de igual naturaleza a los que motivan el presente sumario, lo que simplemente significa que hubo demoras en trámites inmediatos anteriores a los aquí analizados. Sin perjuicio de ello, dicha circunstancia no implica que será meritada como un caso de reincidencia o instituto de similar carácter dado que -como bien afirma la defensa- ningún pronunciamiento de parte de esta Institución existió sobre tales atrasos.

En lo referente a los vicios en la causa, objeto, motivación y finalidad de la Resolución de apertura sumarial, la defensa reproduce argumentos que ya fueron analizados y contestados pormenorizadamente; en consecuencia los planteos carecen de relevancia a los efectos a los efectos de exculpar a la entidad sumariada.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.550/10	 231 FOLIO
----------	-------------------------------	------------	---

**II.2.e** - En cuanto a las notas ingresadas al expediente como prueba, es deseable destacar que las mismas demuestran que la documentación fue enviada a este Ente Rector cuando los plazos para la presentación ya se encontraban considerablemente vencidos.

Sobre el particular, cabe tener en cuenta que la Sucursal Buenos Aires del BNP Paribas en fecha 01.12.08 hizo saber la designación del señor Lanari como su representante legal en la Sucursal Buenos Aires (fs. 78) y, que esta Institución el 28.01.09 le solicitó la documentación necesaria debido a la comentada designación, que luego reiteró el 08.04.09 (fs. 134 y 136).

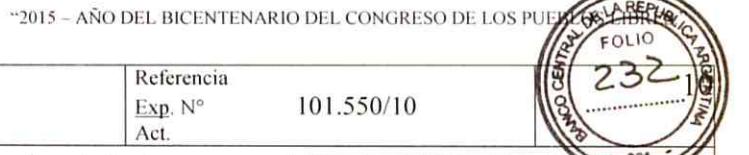
En consecuencia, no puede sostenerse que haya actuado con la prudencia que la situación merecía, dado que después de seis y de ocho meses de haber solicitado esta Institución el certificado equivalente al que emite en nuestro país el Registro Nacional de Reincidencia, la Sucursal Buenos Aires del BNP Paribas comenzó a informar a este Ente Rector las gestiones tendientes a recabar el aludido instrumento -ver notas del 02.10.09 y del 10.12.09, fs. 140/141 y 150/151, respectivamente-.

En ese orden de ideas, hay que remarcar que la entidad se encuentra sometida al régimen de la Ley N° 21526 y en consecuencia al poder de policía bancario; acerca de lo expuesto la jurisprudencia ha sostenido: "...*las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros*". (Autos: Arpenta Cambios S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27.03.2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).

A mayor abundamiento la jurisprudencia ha indicado: "...*La actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central... las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas al Banco Central no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad. Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es "bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado..."*" (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Banco Mayo Coop. Ltdo. v. Banco Central de la República Argentina", 14.02.2008, SJA 14.05.2008 JA 2008-II-664).

**II.3** - En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**II.4** - Pruebas: La documental acompañada a fs. 133/188, ha sido evaluada convenientemente. En lo atinente a la documental en poder de terceros peticionada a fs. 131, punto a) se rechaza en razón de que no se duda de la veracidad de la agregada a las actuaciones, no haciéndose lugar tampoco a la deducida a fs. 131, punto b) porque el Sumario Financiero N° 1291, Expte. 100.288/10, se encuentra acumulado al N° 1272, Expte. N° 100.700/09, encontrándose en etapa de sustanciación, es decir, que aún no ha recaído resolución que ponga fin a los aludidos sumarios (fs. 127). También procede rechazar la prueba informativa solicitada a fs. 131, punto 3, porque no se duda del hecho a probar resultando, además, inválido para exculpar a la entidad sumariada de responsabilidad conforme ya quedó explicitado en el precedente punto II.4.e.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.550/10 Act.
----------	--	--

**II.5** - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al BNP Paribas Súmursal Buenos Aires por la infracción comprobada en autos.

### III - CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, el cargo reprochado, las defensas y pruebas presentadas y la evaluación efectuada respecto de las mismas, procede concluir que corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de los incumplimientos.

A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo 41º de la Ley N° 21526 y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las nuevas pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA.

Asimismo, la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discrecionalidad para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos cuestionados.

**III. a** - Si bien los aspectos detallados en el cargo, constitutivos de la infracción imputada no son mensurables en dinero se consideró su magnitud en razón de la importancia de la norma transgredida en orden al correcto y eficaz ejercicio de las facultades de control del BCRA en virtud del cual le interesa conocer, en tiempo y forma, los datos de las personas físicas designadas para ejercer cargos relevantes en el ámbito de las entidades sujetas a su supervisión.

**III. b** - En lo inherente a la extensión del período infraccional cabe expresar que el mismo fue especificado a fs. 82 del informe acusatorio, como también en el punto 2 del Considerando I.

**III. c** - En cuanto a posibles perjuicios ocasionados a terceros o beneficios para la entidad la preventora señaló que: "*Esta instancia no puede determinarlos.*" (fs. 3, punto 2.8).

**III. d** - Con respecto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad a abril de 2010 ascendía a: \$ 189.264 miles (fs. 76, subfs. 3).

**III. e** - En el Considerando II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada, considerándose que la misma resultaba comprometida por la actuación de la persona que integraba el órgano de administración que la representaba ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.550/10 Act.
----------	--	--

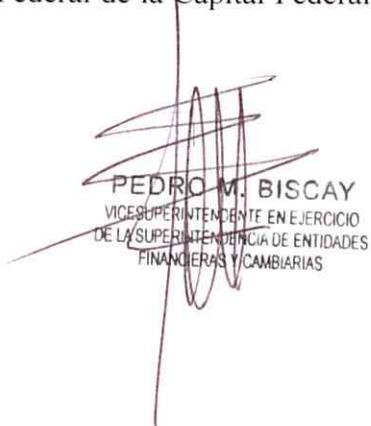
Que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 26739), el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

**EL VICESUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

- 1-** Rechazar la prueba documental peticionada a fs. 131, punto 2, subpuntos a) y b), así como la formulada a fs. 131, punto 3, en base a las razones expuestas en el Considerando II.4 a donde se remite.
- 2-** Imponer la siguiente sanción en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:
  - A la Sucursal Argentina de BNP Paribas (CUIT 30-58472756-6): multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil).
- 3-** Comunicar que el importe de las multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.
- 4-** Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "A" 3579 –texto conforme Comunicación "A" 5682 del 18.12.14, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.
- 5-** Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

  
PEDRO M. BISCAY  
VICESUPERINTENDENTE EN EJERCICIO  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

COMIADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

14 ABR 2015



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO